

**Juzgado Mercantii núm. 3 de Valencia**

**Concurso ordinario 379/12**

**Incidente concursai 379/21**

**SENTENCIA núm. 2/2022**

En Valencia, a 10 de enero de 2022.

Eduardo Pastor Martínez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La administración concursal de Concursada SA ("Concursada" o "la concursada") solicitó, en fecha de 15 de abril de 2021, la conclusión del concurso por finalización de las operaciones de liquidación concursal y una vez constatada la insuficiencia de masa activa para atender los créditos contra la masa, formulando rendición de cuentas con el contenido que consta en las actuaciones.

**Segundo.** En fecha de 6 de mayo de 2021, Demandante SL ("Demandante") formuló demanda incidental de oposición a la conclusión del concurso y de impugnación de la rendición de cuentas presentadas por el administrador concursal.

Los argumentos de esta parte pueden resumirse así:

1.- El actor incidental es acreedor contra la masa del concurso de Concursada, permaneciendo impagados créditos correspondientes a vencimientos de los meses de octubre y noviembre de 2019. El administrador concursal procedió a excluir los créditos contra la masa a favor del actor incidental en su rendición de cuentas, lo que motivó la formulación de una demanda incidental ante este Juzgado núm. 349/2021.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 473.2 TRLC, no procede la conclusión del concurso al encontrarse pendientes de resolución un proceso civil de reclamación de cantidad entablado por la concursada contra tercero y dos procesos penales promovidos por la administración concursal, de los cuales uno de ellos se refiere también al propio actor incidental. Además, queda pendiente la devolución de un crédito tributario y la resolución de un recurso de apelación entablado frente a la sentencia recaída en el incidente concursal núm. 99/2020.

3.- El administrador concursal realizó el día 5 de marzo 2019 la comunicación de insuficiencia de masa activa y la unidad productiva de la concursada fue vendida el día 27 de noviembre de 2019 a favor de Compradora S.A. La rendición de cuentas presentadas por el administrador concursal evidencia una alteración de las reglas de prelación en el pago de los créditos contra la masa y concursales. En particular, la administración concursal reconoce la existencia de un crédito laboral por indemnizaciones de despido por importe aproximado de 80.000 euros, mientras se ha destinado la tesorería del concurso al pago de los servicios de profesionales sin justificación alguna. Por lo tanto, la administración concursal ha infringido los artículos 250 y 474 TRLC.

4.- Así, el administrador concursal se ha servido de un criterio inasumible para identificar

créditos imprescindibles para la liquidación, pues no son tales.

5.- La administración concursal ha realizado pagos injustificados a favor de terceros. Durante los meses de abril de 2019 y mayo a julio de 2020, se ha abonado la cantidad de 94.472'50 euros a favor de Tercero 1 SL. Del mismo modo, entre los meses de abril de 2019 y febrero de 2020, se ha abonado un importe de 14.331'24 euros a favor de Tercero Abogados SLP. A su vez, se ha abonado una cantidad de 21.200 euros y una iguala mensual de 477 euros a favor de don Pablo Sánchez, por servicios de tasación de la unidad productiva y prestación de otros de asesoría fiscal. A su vez, don Lucas Martínez habría percibido de la administración concursal una cantidad aproximada de 119.045'40 euros por la incoación de los procesos penales anteriormente aludidos. La procuradora Marta Sánchez habría percibido una cantidad de 17.369'42 euros por los mismos conceptos. Por su parte, durante los ejercicios 2019 a 2021 se han realizado pagos por importe de 69.224'35 euros a la mercantil Third Party LLC. Después, tras la venta de la unidad productiva, se han abonado 411.161'67 euros a la empresa adjudicataria de esta sin justificación aparente. Por último, se ha abonado la prestación de servicios de asesoría fiscal y registro mercantil a favor de Consultoría SL, por importe de 7.855'44 euros, y a don Pablo Sánchez por importe aproximado de 8.349 euros por asesoría contable.

6.- A su vez, la rendición de cuentas no expresa con la debida claridad el devengo y abono de los honorarios del administrador concursal correspondientes a la fase de liquidación.

**Tercero.** Mediante auto de 21 de mayo de 2021, se resolvió la acumulación al presente incidente concursal de la acción incidental de oposición a la conclusión de concurso e impugnación de la rendición de cuentas formulada por Acreedor 2 ("ACREEDOR 2") en fecha de 7 de mayo de 2021.

Los argumentos de esta parte pueden resumirse así:

1.- El administrador concursal ha autorizado el pago de honorarios a favor de terceros sin tener en cuenta, entre otros créditos, los derivados de contratos laborales y con infracción de lo previsto en el actual artículo 250 TRLC. En efecto, se han realizado o propuesto pagos a Tercero 1 SL, don Pablo Sánchez y doña Marta Sánchez. Ninguno de esos créditos puede tener el carácter de imprescindible para la liquidación, sin embargo, la rendición de cuentas del administrador concursal evidencia, al menos, que la atención de esos créditos ha determinado la posposición injustificada del pago de créditos laborales. A su vez, desde marzo de 2019 hasta la actualidad, el administrador concursal ha realizado miles de pagos con posposición de los señalados créditos. De manera injustificada, han sido calificados como imprescindibles para la liquidación los créditos a favor de Third Party LLP abonados entre 2020-2021, los pagos a favor de Transportes S.A. durante 2020 o a favor de Servicios S.L. en enero de 2020. Idénticas alegaciones puede realizarse respecto de los créditos de otros muchos acreedores. En resumen, la administración concursal ha empleado un criterio injustificable para calificar entregas de bienes o prestación de servicios como imprescindibles en algunas ocasiones y en otras no.

2.- La administración concursal ha satisfecho los honorarios de profesionales con cargo a la masa que deberían haberse satisfecho con cargo a su retribución. El informe del administrador concursal no cumple con los requisitos de transparencia sobre el devengo y percepción de su

propia retribución. Mientras tanto, resulta el reconocimiento de créditos a favor de don Pablo Sánchez, Corporation SL, don Lucas Martínez, consultoría SL, Marta Sánchez o Tercero 1 SL por la prestación de un complejo de servicios que incumbían al administrador concursal.

3.- A su vez, del resto de la rendición de cuentas resulta, por opaca y en términos generales, la imposibilidad de fiscalizar a qué acreedores y por qué conceptos se han abonado créditos y su calificación como imprescindibles para la liquidación.

4.- Por su parte, se ha abonado de manera injustificada el importe aproximado de 400.000 euros al comprador de la unidad productiva, sino justificación alguna.

5.- No procede la conclusión del concurso, teniendo en cuenta que está pendiente una devolución tributaria por importe aproximado de 100.000 euros, así como una serie de litigios entablados contra terceros.

**Cuarto.** La administración concursal contestó ambas demandas incidentales en fecha de 9 de junio de 2021, para solicitar su desestimación.

Las alegaciones del administrador concursal pueden resumirse así:

1.- Demandante y ACREEDOR 2, socio mayoritario de la concursada, no se conducen por la defensa del interés del concurso, sino con el propósito espurio de persecución de la administración concursal. En efecto, la administración concursal ha interpuesto acciones penales contra ambas, por la presunta comisión de un *“delito defraudatorio realizado con engaño y ocultación (a la) administración concursal”* y por la presunta comisión de un *“delito de estafa, falsedad documental y apropiación indebida”*. A su vez, ACREEDOR 2 ha interpuesto una querrela por los presuntos delitos de *“estafa inmobiliaria, falsedad en documento público, alteración de precio en subastas públicas, malversación de fondos concursales y negociaciones prohibidas con funcionarios públicos”* contra la concursada y la administración concursal, entre otros, por la venta de la unidad productiva.

2.- La solicitud de conclusión de concurso se enmarca en el contexto del pronunciamiento de Auto de 10 de marzo de 2021, devenido firme, en el que ya se ofrecieron argumentos para desechar la oposición que se ventila en ambas demandas incidentales.

3.- Desde el momento de comunicación de la situación de insuficiencia de masa, la administración concursal procedió al pago de los créditos contra la masa en el orden establecido en el entonces vigente artículo 176 bis.2 LC, previo pago de los créditos necesarios e imprescindibles para concluir la liquidación.

4.- Los pretendidos créditos salariales desatendidos en los que se fundamentan ambas demandas incidentales, son créditos a los que se refiere el número 5º del artículo 250.1 TRLC y todo ello sin siquiera considerar que han sido satisfechos por el adquirente de la unidad productiva, como consecuencia de la sucesión laboral acordada mediante el auto de 28 de octubre de 2019. El origen de esos créditos se corresponde con el despido de cinco trabajadores que tuvo lugar de modo previo a la aceptación del cargo por el administrador concursal en fecha de 26 de febrero de 2019, tras la reapertura del concurso.

5.- Los créditos abonados en relación con el funcionamiento de la unidad productiva de

la concursada se corresponden con devengos anteriores a dicho momento pero que, como consecuencia de la situación de insuficiencia de masa activa, todavía no había sido posible su pago. Los pagos y cobros realizados durante la vigencia del concurso a favor de proveedores y otros, se conectan con el plan contable de la concursada, del que no se puede dar publicidad general, al incorporar contenido comercial sensible.

6.- Respecto de la propuesta de pagos a Tercero 1 Asociados SLP, se corresponde con la prestación de servicios de asistencia letrada a la concursada durante el concurso, en los términos en que fue así concertado por la propia concursada y sus administradores, debiendo considerarse además que la liquidación de pagos a la que se refieren los actores incidentales omite la existencia de una factura rectificada. Con independencia de que los precios pactados por la concursada con sus asesores se ajusten o no a precios de mercado, el administrador concursal respetó los términos de este contrato, que se refiere al desempeño de funciones ajenas al administrador concursal.

7.- A su vez, los pagos a favor de don Pablo Sánchez se corresponden con su elaboración de un informe en el proceso de venta de unidad productiva, por su condición de experto economista, con un alto contenido sensible de información empresarial. Si se ha omitido la incorporación de ese informe al concurso, fue porque podría dar lugar a la divulgación de datos relativos a la unidad productiva. Este servicio era necesario e imprescindible para la liquidación de la empresa, al igual que la prestación de servicios de asesoramiento contable que igualmente se contrataron con el citado profesional. A su vez, la previsión de pago a favor de don Pablo Sánchez por importe aproximado de ocho mil euros se corresponde con un importe que no ha sido satisfecho, a la espera de la aprobación de la rendición de cuentas

8.- Don Lucas Martínez es un abogado penalista que ha sido contratado por la administración concursal en interés del concurso, para la interposición de las acciones penales contra los actores incidentales. Sus funciones son imprescindibles y necesarias y no pueden ser realizadas por el administrador concursal. Los pagos autorizados a favor de don Lucas Martínez se encuentran retenidos a la espera de la aprobación de la rendición de cuentas. A su vez, Marta Sánchez es Procuradora de los Tribunales e interviene en los mismos procesos penales anteriormente referidos. Los pagos a favor de esta acreedora se encuentran igualmente retenidos.

9.- El perímetro de la unidad productiva de la concursada excluía, entre otros conceptos, los saldos pendientes de cobro contra terceros. Tras la venta de la unidad productiva resultaba necesario, con carácter previo a una reclamación judicial, la práctica de gestiones de cobro extrajudicial contra esos terceros deudores. El administrador concursal optó por ofrecer al adjudicatario de la unidad productiva la posibilidad de que fuese quien realizase las gestiones de cobro y el importe finalmente satisfecho por sus gestiones extrajudiciales se corresponde con tarifas de mercado.

10.- La mercantil Consultoría SL es una empresa dedicada al asesoramiento fiscal, que fue contratada por la administración concursal tras la venta de la unidad productiva a fin de asistirle en la preparación y elaboración de las declaraciones tributarias procedentes hasta la conclusión del concurso. Se trató de un servicio imprescindible y necesario para la liquidación, respecto de funciones que no pueden ser realizadas por la administración concursal.

11.- Los pagos realizados a favor de Abogados SLP se corresponden con una relación contractual anterior a la reapertura del concurso, por servicios profesionales realizados para la gestión laboral de la empresa y que han sido necesarios e imprescindibles para el sostenimiento de la actividad de la concursada durante el desarrollo de la fase de liquidación.

12.- Third Party LLC era la representante de la concursada en la zona del Caribe y todos los pagos relacionados en las acciones incidentales obedecen a comisiones por su intermediación en las ventas realizadas por la concursada de manera anterior a la venta de la unidad productiva, gasto necesario imprescindible para la liquidación, por cuanto su actuación profesional estaba encaminada a la consecución de ingresos para la concursada y el sostenimiento de su actividad. Tras la comunicación de la situación de insuficiencia de masa, se obró de la única forma posible para que dicho agente siguiera prestando sus servicios, por eso se puso de manifiesto la necesidad del pago de los créditos correspondientes a los agentes comerciales como imprescindibles. Tras la venta de la unidad productiva se abonaron los créditos devengados antes de dicho momento.

13.- Los pagos realizados a favor de Corporation S.L. se corresponden con la necesidad de auditoría de las cuentas anuales de la concursada, con arreglo a su legislación específica, tanto en el año 2019 con respecto del ejercicio 2020.

14.- Los pagos realizados a favor de Transportes S.L. en enero y febrero de 2020 se corresponden con servicios devengados con anterioridad a la venta de la unidad productiva y con posterioridad a la fecha de comunicación de insuficiencia, porque se trataba de una empresa que prestaba los servicios de transitario y que realizaba la expedición de las exportaciones de la concursada, actuaciones clave para el sostenimiento de su actividad durante la fase de liquidación.

15.- Servicios SL era la empresa suministradora de agua potable para los trabajadores de la concursada. Tras la declaración de insuficiencia de masa se consideró que ese suministro era imprescindible.

16.- Al tiempo de comunicación de la insuficiencia de masa, el administrador concursal solicitó que sus honorarios fueran reconocidos como necesarios e imprescindibles para la liquidación. La administración concursal ha optado por no realizar su pago y reservarlo, al no haber mediado autorización judicial expresa y habiéndose denegado mediante Auto de 21 de abril de 2021 la prórroga de su devengo.

17.- En cuanto a los créditos contra la masa a favor de Demandante, se encuentran sub iudice.

**Quinto.** Mediante auto de 23 de junio de 2021 resolví la admisión parcial de los medios de prueba propuestos por todas las partes intervinientes, con limitación a la prueba documental. Dicho auto resultó confirmado mediante auto de 27 de septiembre de 2021, que admitió la práctica de medios de prueba adicionales, consistentes en requerimientos documentales al administrador concursal. Mediante providencia de 25 de octubre de 2021, se dio traslado a efectos de formulación escrita de conclusiones, realizado las partes las alegaciones que constan en las actuaciones y quedando los autos vistos para resolver.

**Sexto.** En fecha de 4 de enero de 2022, Demandante ha puesto en conocimiento del juzgado el pronunciamiento de la SAP Valencia, 9ª, de 10 de diciembre de 2021, ponente Beatriz Ballesteros Palazón, de confirmación de la sentencia de 6 de julio de 2021, recaída en el incidente concursal núm. 349/21, de reconocimiento de créditos contra la masa y condena al pago a favor de Demandante.

### HECHOS PROBADOS

La valoración de las alegaciones de las partes y de su actividad probatoria permite establecer, como acreditada la instancia relevante para la solución del caso, la siguiente relación de hechos probados:

1.- La administración concursal comunicó la situación de insuficiencia de masa en fecha de 5 de marzo de 2019. En dicho escrito, el administrador concursal informó de su propósito de abonar, como créditos contra la masa imprescindibles para concluir la liquidación, la elaboración de un informe por "un experto economista que determine el valor de la unidad productiva que servirá de tipo de venta" y su propia retribución correspondiente a la fase de liquidación.

(antecedente procesal)

2.- Mediante escrito de 4 de abril de 2019, el administrador concursal realizó propuesta de plan de liquidación con el siguiente contenido relevante:

*"1.- FASE I.- Enajenación unitaria en conjunto de la unidad productiva o de explotación del negocio de la concursada en los términos de los artículos 148.1 y 149.1.1ª de la Ley Concursal (sigue en las pp. 9-16 de la propuesta de plan de liquidación, con el contenido que allí consta y del que se reproducen dos pasajes relevantes) (...) La venta de la unidad productiva se realizará mediante adjudicación directa a favor de la mejor oferta económica recibida, si bien se establecen dos circunstancias que deben ser objeto de consideración, que conllevaría una mejor valoración de la oferta, respecto de la mejor oferta económica recibida. Por tanto, tendrán prelación sobre las demás ofertas recibidas, las que cumplan los siguientes requisitos: a).- La oferta que suponga la subrogación en la totalidad de los contratos laborales de la sociedad concursada, b).- La oferta que proponga una inversión en maquinaria e instalaciones técnicas que mejore el rendimiento del proceso de producción, en un plazo no superior a tres años, a contar desde la fecha de formalización de la escritura pública. (...) B) Condiciones de la venta de la unidad productiva 1) Se establece el plazo de dos meses a contar desde la firmeza del Auto que apruebe el presente Plan de Liquidación para la presentación de ofertas por cualquier inversor interesado. 2) No se establece un precio mínimo para la venta de la unidad productiva. 3) Las ofertas recibidas serán valoradas por la Administración Concursal con arreglo a los criterios indicados en el apartado A), anterior".*

(...)

*"VI.- REALIZACIÓN DE DERECHOS (e)l plan para la realización de los deudores comerciales y otras cuentas a cobrar, consiste en el cobro de todas y cada una de las partidas que la componen. Se estudiará la situación de las reclamaciones y si*

*se estima viabilidad, continuarán las gestiones oportunas para el cobro de los mismos. Adicionalmente, la Administración Concursal contactará con agentes económicos que pudieran tener interés en la adquisición de dichos créditos. En caso de recibirse alguna oferta concreta, se pondrá en conocimiento del Juzgado para que se dé traslado a todas las partes personadas, con objeto de que pueda ser mejorada por cualquier interesado. Se harán las gestiones oportunas con la Agencia Tributaria para materializar las devoluciones pendientes. La Administración Concursal quedará facultada para ir dando por resueltos los contratos que unen a la concursada con terceros de conformidad con el desarrollo del Plan de Liquidación. Igualmente queda facultada la AC para realizar aquellas acciones de reintegración que crea convenientes en interés de la masa activa, así como transigir en cuanto pleitos y reclamaciones se formulen a su instancia o contra ella”.*

(antecedente procesal)

3.- Mediante Auto de 8 de mayo de 2019, de aprobación del plan de liquidación, se dispuso, entre otros extremos, la siguiente regla: *“4.- La intervención de entidades o personas especializadas para la comercialización de determinados activos se realizará a costa de los honorarios de la administración concursal”.*

(antecedente procesal)

4.- Durante el desarrollo del proceso competitivo para la venta de la unidad productiva de la concursada, la administración concursal encomendó a don Pablo Sánchez la elaboración de un informe económico, abonándose dichos servicios con cargo a la masa del concurso por importe de 21.200 euros. Desde entonces, el mismo profesional ha continuado prestando servicios de asesoramiento contable adicionales, percibiendo una pequeña cantidad recurrente de devengo mensual y habiendo sido reconocido en la rendición de cuentas la procedencia de abono de un crédito contra la masa a su favor por importe de 8.349 euros, con carácter de imprescindible para la liquidación. Esa labor se simultánea con la de naturaleza fiscal prestada por Consultoría S.L., a cuyo favor y durante el mismo lapso se han devengado igualmente créditos contra la masa por importe inferior, reconocidos como imprescindibles para la liquidación. Del mismo modo, se han conservado o recabado servicios de asesoría en materia laboral o de auditoría.

(no controvertido)

5.- Durante el desarrollo de la fase de liquidación, el administrador concursal encomendó a la empresa Compradora SL, adjudicataria de la unidad productiva de la concursada, las tareas de reclamación extrajudicial de créditos contra terceros a favor de la concursada, abonándose con cargo a la masa del concurso el importe de 411.161'67 euros por tal desempeño.

(no controvertido)

6.- La rendición de cuentas formulada por el administrador concursal reconoce expresamente la existencia de créditos contra la masa pendientes de pago en el artículo 250.1.2º TRLC a favor de don Manuel y otros, en concepto de indemnización por despido y por un

importe aproximado y conjunto de 60.000 euros. Resta igualmente por abonar un importe muy superior de créditos contra la masa clasificados de conformidad con lo previsto en el artículo 250.1.5º TRLC.

(no controvertido)

7.- La rendición de cuentas formulada por el administrador concursal reconoce como créditos contra la masa imprescindibles para el agotamiento de las operaciones de liquidación los devengados a favor de don Lucas y Doña Marta, por su intervención profesional en dos procesos penales seguidos, entre otros, contra Demandante y ACREEDOR 2.

(no controvertido)

8.- La rendición de cuentas formulada por el administrador concursal incluye el pago como crédito imprescindible para la liquidación de sus honorarios correspondientes a dicha fase.

(no controvertido)

9.- La rendición de cuentas formulada por el administrador concursal excluye expresamente el reconocimiento de un crédito contra la masa a favor de Demandante, que ha sido finalmente reconocido como tal mediante SAP Valencia, 9ª, de 10 de diciembre de 2021, ponente Beatriz Ballesteros Palazón, de confirmación de la sentencia de este juzgado de 6 de julio de 2021, recaída en el incidente concursal núm. 349/21.

(no controvertido)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero. Estimación parcial de ambas acciones incidentales.**

1.- Debo estimar parcialmente ambas demandas incidentales, para apreciar la concurrencia de causa para la conclusión del concurso y, después, para reprobar el desempeño del administrador concursal mediante la censura de su rendición de cuentas. Todo por la admisión de una parte de los motivos de impugnación ofrecidos por uno y otro actor incidental.

2.- En fundamentos sucesivos realizaré un breve ejercicio de valoración probatoria que conduce a la narración de hechos probados, apreciaré la concurrencia de una causa para la conclusión del concurso y, por último, analizaré los distintos motivos de impugnación de la rendición de cuentas presentada por el administrador concursal.

### **Segundo. Valoración probatoria.**

3.- La valoración probatoria parte de una recapitulación asequible de las alegaciones de las partes, que resultan pacíficas en su mayor parte. En efecto, en el caso no se suscitan especiales dudas sobre el contenido del desempeño del administrador concursal, en cuanto que las distintas partidas incluidas en su rendición de cuentas son lo suficientemente transparentes como para constatar y reproducir las principales decisiones adoptadas durante la tramitación del concurso.

4.- En efecto, aquí no se trata de indagar sobre el origen, realidad o aplicación de determinados pagos o la justificación general de sus actuaciones sino, fundamentalmente, sobre si ese concreto desempeño del administrador concursal resiste o no un análisis considerado a la



luz de la legislación y doctrina jurisprudencial aplicables a la solución del caso.

5.- Como es sabido, la doctrina jurisprudencial sentada en interpretación del antiguo artículo 181 LC establecía que la rendición de cuentas formuladas por el administrador concursal debe ser un instrumento autosuficiente, completo y claro para poder fiscalizar, sin un grado de exhaustividad exorbitante, su desempeño como órgano del concurso.

6.- Pues bien, superponiendo ahora una primera valoración jurídica a este análisis de hechos relevantes para la solución del caso, cabe concluir que la rendición de cuentas formuladas por el administrador concursal, al menos desde esa faceta, cumple suficientemente con los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial aplicable.

7.- Después, de la rendición de cuentas presentada por el administrador concursal se constatan los siguientes hechos relevantes para la solución del caso. Primero, que, durante el proceso concursal de venta de la unidad productiva el administrador concursal recabó y abonó con cargo a la masa del concurso la emisión de un informe por un profesional economista de su confianza, don Pablo Sánchez, que ha seguido percibiendo una remuneración recurrente durante el resto de la fase de liquidación por la prestación de otros servicios. Segundo, que el administrador concursal encomendó al adjudicatario de la unidad productiva de la concursada las labores de reclamación extrajudicial de créditos contra terceros, con un coste para la masa del concurso ligeramente superior a los cuatrocientos mil euros. Tercero, que el administrador concursal propone el abono, como créditos imprescindibles para la liquidación, de los honorarios de los profesionales intervinientes en los procesos penales incoados a instancia suya contra los actores incidentales. Cuarto, que la administración concursal propone igualmente que sus honorarios de liquidación sean reconocidos como imprescindibles. Quinto y, por fin, que esto último se hace mientras resta pendiente el abono de crédito laboral contra la masa, entre otros, y cuando han sido excluidos de la rendición de cuentas otros créditos contra la masa injustificadamente, por haber sido judicialmente reconocidos al tiempo de pronunciamiento de esta resolución, precisamente a favor de uno de los actores incidentales.

8.- Pero la relevancia de estos hechos no sería completa sí, de manera simultánea, no se considerasen igualmente algunos antecedentes procesales del concurso. Por un lado, que, con ocasión de la propuesta del plan de liquidación formulado por el administrador concursal, no se mencionó la intervención de profesionales ajenos al concurso en ninguna de las fases de venta de la unidad productiva. En el mismo documento y respecto de los créditos de la concursada contra terceros, no se previó la encomienda de gestión extrajudicial de esos cobros a ninguna entidad, sin perjuicio de su eventual venta. Por otro lado, que el auto aprobatorio del plan de liquidación fue taxativo, preciso y claro a la hora de señalar que el administrador concursal solo podía desplazar las labores de liquidación a otros profesionales con cargo a su propia retribución. Por fin, que al administrador concursal le pareció suficiente con preavisar de algunas de sus intenciones en un documento previo a la emisión de su propuesta de plan de liquidación, donde procedió igualmente a la comunicación de la situación de insuficiencia de masa activa del concurso.

9.- Mientras tanto, es igualmente relevante considerar la ausencia de otros antecedentes procesales. Por ejemplo, la del nombramiento judicial de auxiliar delegado para su intervención en el proceso concursal de venta de la unidad productiva o durante fases posteriores del concurso, de autorización judicial expresa para la encomienda al adjudicatario de esa unidad de

la gestión extrajudicial de cobros de los créditos contra tercero, de autorización de la interposición de acciones penales contra tercero en las postrimerías del concurso y la caracterización como imprescindibles para la liquidación concursal de los gastos asociados a esas reclamaciones o la aprobación judicial como imprescindibles de los honorarios del administrador concursal, en una u otra magnitud.

10.- A su vez, de la toma de posición que resulta de la identificación de hechos relevantes para la solución del caso, se desprende igualmente mi rechazo a conceder importancia bastante a las censuras adicionales formuladas por los actores incidentales. Es el caso de que la rendición de cuentas presentada no identifique con minuciosidad la identidad o circunstancias adicionales y completas de todos los proveedores o destinatarios de los distintos pagos realizados durante la tramitación del concurso, todo en el contexto de una empresa en funcionamiento con un gran volumen de actividad económica. No es necesario que la rendición de cuentas reproduzca en su integridad toda la contabilidad de la concursada, mientras los actores incidentales, perfectos conocedores de la situación de la concursada, son incapaces de identificar como sospechosos o fraudulentos algunos pagos o grupos de pagos adicionales a los anteriormente reseñados. Del mismo modo, con ocasión de la fiscalización de la rendición de cuentas presentada por el administrador concursal, tampoco puede pretenderse un examen exhaustivo y riguroso de todos y cada uno de los pagos realizados durante la tramitación del concurso a favor de agentes que, reconocidamente, sostenían relaciones contractuales vigentes y afectas al funcionamiento de la unidad productiva de la concursada, con independencia de que el precio asignado por la prestación de esos servicios pueda ser considerado alcista o desproporcionado, lo que tampoco se ha discutido mediante el ejercicio de ninguna acción previa a la presente. Por fin, aunque se trate de una afirmación especialmente problemática en este caso, es aceptable que el administrador concursal, en el contexto de una fase de liquidación concursal que persigue la conservación de la actividad empresarial mediante la venta de la unidad productiva, lo que exige que se conserve esa actividad hasta el momento de su adjudicación, se sirva de la misma estructura de proveedores de servicios de amplio espectro de los que previamente se valía la concursada o, también, que recurra a la prestación de servicios adicionales de carácter estratégico y que van mucho más allá de su estricto estatuto de funciones (en el entonces vigente art. 33 LC). Pues, huyendo de un escrúpulo dogmático en la interpretación del estatuto de funciones del administrador concursal, no es razonable exigirle que disponga o comprometa un gran número de recursos para la llevanza de una empresa en funcionamiento. El problema será el de determinar cuándo las decisiones de esta clase son proporcionadas a las circunstancias del caso y, por eso, justificadas y cuándo no. Porque esta interpretación no puede amparar ningún exceso del administrador concursal en la toma de decisiones de esta clase.

### **Tercero. Conclusión del concurso de Concursada S.A.**

11.- Como ya he anunciado anteriormente, procede la desestimación de las acciones incidentales en cuanto referidas a la oposición a la conclusión del concurso.

12.- Como bien señala el administrador concursal en su escrito de contestación a la demanda, la solicitud de conclusión de concurso se produjo tras el apremiante y coercitivo requerimiento judicial previo que despaché mediante auto de 10 de marzo de 2021.

13.- Como tuve oportunidad de apreciar al tiempo de pronunciamiento de ese auto,

datando la adjudicación de la unidad productiva de la concursada de octubre de 2019, las operaciones de liquidación concursal se encontraban -y se encuentran ya- absolutamente agotadas. Procede, por lo tanto, la conclusión de un concurso inicialmente declarado hace una década, según la disciplina legal elemental en la que la administración concursal funda dicha petición y por la misma motivación que entonces esgrimí, que ahora doy por reproducida.

14.- No puede enmendarse la procedencia de esta decisión el extremo de que reste la percepción de una devolución tributaria o la eventual suerte de un proceso de reclamación de cantidad entablado contra tercero ante un juzgado de primera instancia o la pendencia de revisión de pronunciamientos de incidente concursal sin impacto en el acaecimiento de la causa para la conclusión del concurso. En todos los casos, no se trata de motivos suficientes para que las actuaciones permanezcan sempiternamente en tramitación, pudiendo disponerse un itinerario suficiente para aplicar los cobros que finalmente puedan recibirse en el futuro. En cualquier caso, también podrá interesarse la reapertura del concurso por aparición de activos o la necesidad de práctica de otras actuaciones que así lo justifiquen.

15.- Pero, precisamente todas estas circunstancias, por huecas, son reveladoras de cuál es el único contenido de las actuaciones concursales desde el momento de la venta de la unidad productiva: un beligerante enfrentamiento entre el administrador concursal y los actores incidentales. En efecto, como resulta del simple estudio de la tramitación más reciente del concurso durante los últimos dos años y, en particular, de los distintos incidentes concursales incoados por el administrador concursal o por los actores incidentales y de la reconocida interposición recíproca de acciones penales, me parece evidente la desnaturalización de los fines de este proceso concursal desde el momento de aprobación de la venta de la unidad productiva. No aventuraré ningún juicio de valor sobre las posiciones de ninguna de las partes en este incidente. Simplemente me limito a constatar que las finalidades de este proceso concursal han resultado agotadas, en una medida suficiente, desde hace largo tiempo.

16.- Por todo ello, no puedo apreciar ningún interés susceptible de protección jurídica tras la posición insistente de los actores para que las actuaciones concursales permanezcan en tramitación.

#### **Cuarto. Desaprobación de las cuentas formuladas por el administrador concursal.**

17.- De la narración de hechos probados resultan, en mi opinión, hasta cinco motivos alternativos para la desaprobación de la rendición de cuentas formulada por el administrador concursal. Abordaré cada uno de estos motivos a continuación.

18.- El primero de los motivos para la reprobación de la rendición de cuentas formuladas por el administrador concursal es el de la retribución de los servicios prestados por don Pablo Sánchez como crédito contra la masa imprescindible para la liquidación, sin haber recabado previa autorización judicial al efecto, en contra de las disposiciones específicas del auto aprobatorio del plan de liquidación y del estatuto concursal del auxiliar delegado.

19.- Recordemos que la intervención de don Pablo Sánchez durante el concurso ha consistido, según se dice y primero, en la elaboración de un informe para su aplicación al proceso concursal de venta de la unidad productiva y, después, en la prestación de unos imprecisos servicios de asesoría contable.

20.- Pues bien, la necesidad de la intervención de don Pablo Sánchez en el proceso de venta concursal de la unidad productiva de la concursada solo aparece mencionado en el escrito presentado por el administrador concursal en fecha de 5 de marzo de 2019, con ocasión de la comunicación de la situación de insuficiencia de masa activa en el concurso. Pero ese escrito solo produjo el efecto de tener por realizada esa comunicación. El administrador concursal puede realizar cuantas alegaciones quiera y cuando tenga por conveniente, sin que eso determine que, ante la falta de impugnación de los acreedores o el silencio del juzgado, se encuentre autorizado para obrar como mejor le parezca en cada momento. No es inusual que, al tiempo de presentación de escritos con dicho objeto -la comunicación de insuficiencia- o de formulación de informes trimestrales, se enmascaren alegaciones que persiguen crear un estado de cosas con el que justificar una fiscalización ulterior. Este parece el caso.

21.- Por el contrario, con ocasión de la formulación de la propuesta de plan de liquidación no se mencionó la necesidad de prestación de servicios de auditoría, *due diligence* u otros asimilados y específicos para el proceso de venta. Antes, al contrario, si el escrito de 5 de marzo de 2019 expresó la necesidad de la intervención de un experto economista para la valoración de la unidad productiva de la concursada -como si no hubiera sido valorada ya en los textos del concurso- en orden a la fijación de un precio de venta mínimo, la propuesta de plan de liquidación precisó que la venta la unidad productiva no estaría sujeta a un tipo de ninguna clase. Es decir, que la intervención de don Pablo Sánchez no está justificada en modo alguno desde una perspectiva técnica. Tampoco por su particular valía profesional o específicos conocimientos estratégicos para la maximización del producto a obtener con la venta de la empresa, lo que no consta acreditado en modo alguno. Pero, en el caso, con independencia de la visión plasmada por el administrador concursal en uno u otro escrito, lo relevante y absolutamente definitivo es que en el auto aprobatorio del plan de liquidación expresamente adopté la decisión de que la intervención de cualquier profesional especializado en la venta de algún activo concursal debería realizarse con arreglo a la retribución del administrador concursal. A partir de aquí, siempre me ha parecido menos importante conocer el concreto contenido de ese informe que nunca fue comunicado al concurso, considerando que su eventual carácter fraudulento ya está siendo objeto de fiscalización penal a instancia de parte -ese beligerante enfrentamiento al que ya me he referido-. Cuando la eventual *notitia criminis* ya ha sido comunicada por un acreedor o interesado a un juez de instrucción, lo único importante para el juez del concurso es constatar si se ha incurrido o no en un ilícito concursal: en este caso, la encomienda de labores que deberían haber sido asumidas o retribuidas por el propio administrador concursal.

22.- En efecto, mi decisión al tiempo de aprobación del plan de liquidación se dio, entre otras cosas, por asimilación al estatuto de un auxiliar delegado del administrador concursal en los entonces vigentes artículos 31 y siguientes LC, que es lo que don Pablo Sánchez parece haber sido para el administrador durante el concurso. Ni el auto aprobatorio del plan de liquidación fue recurrido, ni se me solicitó posteriormente autorización expresa para conducirse de otro modo al previsto en dicho auto, ni tan solo para el nombramiento formal de un auxiliar delegado con unas especiales -contra lege- reglas de retribución con carga a la masa.

23.- Por lo tanto, la intervención de don Pablo Sánchez en el proceso de venta en la unidad productiva se enmarcó en una decisión discrecional del administrador concursal de la que ahora debe hacerse responsable. Desde luego, al administrador concursal le asiste un amplio grado de libertad para rodearse de profesionales de su confianza en el desempeño de su función. Pero lo

que no puede pretender es que el coste de dichas decisiones sea sufragado por la masa del concurso.

24.- Después, parece que el administrador concursal conservó esa relación con don Pablo Sánchez, en la medida en que, de nuevo sin una autorización judicial expresa o mediante el nombramiento de un auxiliar delegado con un contenido preciso, le encomendó la prestación de servicios de asesoría contable no especificados y por los que este ha percibido una retribución recurrente durante el resto de la fase de liquidación. Todo eso mientras, alternativamente, el administrador concursal recabó la prestación simultánea de otros servicios de asesoría similares a la empresa Consultoría SL, o conservó las relaciones contractuales de la concursada con sus asesores letrados, de consultoría laboral o para la auditoría de cuentas anuales, tal y como ya he señalado. En fin, si ya he afirmado que es difícil medir en cada caso cuándo existen buenas razones y cuándo no para que el administrador concursal conserve los servicios de asesoría externa de la concursada o recabe otros adicionales, parece que el administrador concursal precisaba aquí de un buen número de asesores para la llevanza de la empresa y del concurso durante la fase de liquidación, interviniendo don Pablo Sánchez como alguien de especial y estrecha confianza, pero respecto de cuyos servicios apenas existe constancia en el concurso. Y esto no es razonable.

25.- En mi opinión, este primer motivo para la desaprobación de la rendición de cuentas del administrador concursal es grave, por afectar a límites muy elementales de su estatuto en el concurso. El resultado de la reprobación de la rendición de cuentas en este sentido debe traducirse en la obligación del administrador concursal de satisfacer, con sus propios recursos, el importe de los servicios prestados por don Pablo Sánchez durante toda la tramitación de la fase de liquidación.

26.- El segundo de los motivos para la reprobación de la rendición de cuentas del administrador concursal, similar al caso anterior, es el de haber encomendado a la empresa adjudicataria en la unidad productiva de la concursada, Compradora S.A., la gestión extrajudicial del cobro de los créditos de la concursada contra terceros, todo con un coste para la masa del concurso superior a los cuatrocientos mil euros, en un nuevo incumplimiento claro de las reglas específicas establecidas por el auto de aprobación del plan de liquidación.

27.- En efecto, la propia propuesta de plan de liquidación formulada por el administrador concursal, incluso considerando su ambigüedad, en ningún caso se refería a la encomienda onerosa a un tercero de las gestiones extrajudiciales para obtener el cobro de los créditos a favor de la concursada que, por adición, no se encontraban incluidos en el perímetro de su unidad productiva. Además, tal y como ya he enfatizado, el auto de aprobación del plan de liquidación estableció expresamente que la intervención de cualquier agente externo en las operaciones de liquidación se realizaría a costa de los honorarios del administrador concursal. Sencillamente, porque el órgano de liquidación concursal es el administrador concursal, quien no puede desplazar a otros ese deber, en menor medida de manera intensamente onerosa para el concurso. Además, la reclamación extrajudicial de créditos de la concursada se antoja una tarea absolutamente elemental y sencilla desde un punto de vista cualitativo, que solo impone un mínimo reto de gestión, sin que resulte justificado en ningún caso desplazar dicha labor a ningún otro órgano distinto del administrador concursal. Debe considerarse adicionalmente que, desde

el momento de aprobación del plan de liquidación hasta el de otorgamiento de la escritura de compraventa de su unidad productiva, la concursada disponía de una amplia plantilla laboral, de dirección letrada y de otros asesores plurales, a modo de herramientas añadidas para que el administrador concursal pudiera haber realizado, por sí mismo, la gestión extrajudicial de cobros.

28.- A su vez, el administrador concursal no recabó autorización expresa posterior al pronunciamiento de auto de aprobación del plan de liquidación, ni el nombramiento de auxiliar delegado, con dicho contenido y objeto. En adición a este desempeño heterodoxo, el comportamiento del administrador concursal no podría haber sido más inoportuno, por dos motivos adicionales. En primer lugar, por haber encomendado la gestión de cobros contra terceros a una empresa que no tiene por objeto la prestación de servicios de esa clase, como especie de solución de fortuna poco justificable técnica y económicamente. En segundo lugar, porque precisamente la venta de la unidad productiva de la concursada fue problemática por la identificación y valoración de las ofertas ofrecidas por cada uno de los adjudicatarios, tal y como ya expresé en el auto de adjudicación de dicha unidad a favor de Compradora S.A. (auto de 21 de octubre de 2019). La encomienda de gestión de cobro, en esos términos y de manera inmediata al pronunciamiento del auto de adjudicación de la unidad productiva supone, en mi opinión, un factor de distorsión del contenido económico de las ofertas realizadas por cada uno de los interesados en este proceso concursal.

29.- Por su impacto económico en el concurso, este incumplimiento del administrador concursal me parece todavía más grave que el anterior. Al igual que entonces, el resultado de la reprobación de la rendición de cuentas en este sentido debe traducirse en la obligación del administrador concursal de satisfacer, con sus propios recursos, el importe de los servicios prestados por Compradora S.A. Del mismo modo, la desaprobación de la rendición de cuentas en este extremo no prejuzgará el resultado de las acciones de responsabilidad por daño que puedan entablarse contra el administrador concursal, en el caso de que la retribución aprobada a su favor no resulte bastante para atender el gasto que tal decisión ha supuesto para el concurso.

30.- El tercero de los motivos para la reprobación de la rendición de cuentas del administrador concursal es el de haber previsto, como créditos contra la masa imprescindibles para la liquidación, los gastos de asistencia letrada y representación procesal en los procesos penales entablados contra los actores incidentales. Es indiferente que el administrador concursal haya ejecutado esos pagos o los haya reservado hasta el momento de eventual aprobación de la rendición de cuentas.

31.- En resoluciones anteriores he manifestado mis dificultades para comprender bien en qué medida el interés del concurso exigía la incoación de esas actuaciones penales. Sencillamente, el conocimiento que he tenido sobre la oportunidad y contenido de esas actuaciones penales ha sido absolutamente indirecto, razón que explica que mi posición sobre esta decisión del administrador concursal no sea concluyente. Desde luego, no es mi intención aventurar aquí ningún juicio de valor respecto del resultado de esos procesos, tal y como he advertido y quiero enfatizar nuevamente. Pero lo que queda más claro es que el administrador concursal nunca ha recabado la autorización judicial para el ejercicio de esas acciones, ni ha ofrecido una explicación extensa de cuáles son los motivos que justifican ese proceder. Es cierto que el administrador se encuentra legitimado para el ejercicio de acciones no personales de la

concurada (art. 54.1 LC y en sus concordancias en el TRLC), pero eso no significa que pueda conducirse según sus propios criterios de oportunidad en cada momento, limitándose después a comunicar en el concurso la interposición de esas acciones no personales. Aceptaré que esta última afirmación es, de nuevo, de límites imprecisos, porque este tipo de escenarios no son los más habituales.

32.- Sin embargo, lo que en ningún caso puede hacer el administrador concursal es invocar esa discrecionalidad para que se vea reconocida, como créditos contra la masa e imprescindibles para la liquidación, el importe de la retribución pactada a favor de los profesionales intervinientes en esos procesos. Porque en modo alguno la incoación de esos procesos penales aparece relacionada con una actuación imprescindible para la liquidación, en el tenor literal del artículo 250.2 TRLC. Una interpretación asequible de ese precepto debe conducir a identificar, como imprescindible para la liquidación, todo gasto necesario para el sostenimiento del concurso durante esta fase, la conservación de los activos concursales o la necesaria consumación de los procesos de enajenación de activos. A estos pagos principales pueden asimilarse otros grupos de casos como la conservación de algunas relaciones contractuales estratégicas, gastos de publicidad, una parte de los honorarios del administrador concursal en los términos jurisprudencialmente previstos o incluso una reserva de tesorería para contingencias futuras. Pero, especialmente en el contexto de un concurso de diez años de tramitación en el que nunca se han formulado acciones impugnatorias o de calificación culpable del concurso por los motivos graves en los que el administrador concursal ahora abunda, en ningún caso se pueden considerar como imprescindibles para la liquidación la incoación de acciones penales contra los socios mayoritarios de la concursada o sus colaboradores más estrechos.

33.- Este motivo es bastante para la reprobación de las cuentas del administrador concursal, sin valorar la oportunidad del ejercicio de las acciones por motivos de fondo, indagar por la selección de profesionales concretos para la asistencia profesional prestada, su interferencia con el estatuto de deberes del administrador concursal o el concreto contenido económico de la retribución pactada, si ajustada o no a estándares de mercado.

34.- Por lo tanto, el resultado de la reprobación de cuentas por este extremo particular quedará limitado al del reconocimiento de los honorarios de los profesionales intervinientes en esos procesos como créditos contra la masa, pero con la clasificación que corresponda en los artículos 176 bis.2 LC o 250.1 TRLC, según momento de devengo, que en ningún caso será la de créditos imprescindibles para la liquidación.

35.- El cuarto de los motivos para la reprobación de la rendición de cuentas del administrador concursal es el de haber previsto, como imprescindible para la liquidación, el reconocimiento de los créditos contra la masa por el importe de sus honorarios correspondientes a la fase de liquidación del concurso. Todo sin haber solicitado nunca su reconocimiento judicial con tal condición, tal y como exige la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo (desde el pronunciamiento de la STS, 1ª, núm. 390/2016, de 8 de junio de 2016, ponente Pedro José Vela Torres). De nuevo, es indiferente que el administrador concursal haya ejecutado esos pagos o los haya reservado hasta el momento de eventual aprobación de la rendición de cuentas.

36.- Como ya he tratado de explicar, no puede confundirse la mera comunicación de

insuficiencia de masa o el anuncio de las intenciones sobre este particular por el administrador concursal en su escrito de 5 de marzo de 2019, con una imperativa declaración sobre el carácter imprescindible de los créditos contra la masa devengados por dicho concepto. El administrador concursal no dispone en nuestro sistema de facultades unilaterales para apreciar el carácter imprescindible de sus propios honorarios. Durante la tramitación de la fase de liquidación, nunca se ha solicitado de forma expresa y nunca se ha concedido una autorización de esa especie. Por el contrario, únicamente se rechazó la oportunidad de prórroga del devengo de los honorarios del administrador concursal (auto de 21 de abril de 2021).

37.- Por lo tanto, el resultado de la reprobación de cuentas por este extremo particular será el de reconocimiento de los honorarios del administrador concursal con la clasificación que corresponda, en los artículos 176 bis.2 LC o 250.1 TRLC, según momento de devengo, pero en ningún caso como imprescindibles para el desarrollo de las operaciones de liquidación.

38.- El quinto de los motivos para la reprobación de la rendición de cuentas del administrador concursal es el de su negativa injustificada al reconocimiento y abono de los créditos contra la masa devengados a favor de Demandante, que, por el contrario, ha sido reconocido judicialmente en resolución de este juzgado confirmada por la Audiencia Provincial de Valencia.

39.- A su vez, el resultado de la reprobación de cuentas por este extremo particular será el de reconocimiento y abono de esos créditos, en los términos ya resueltos por dichas resoluciones. No se prejuzga el resultado de acciones de responsabilidad por daño en el caso de que, por el estado actual de la tesorería del concurso y en el contraste con la del momento de vencimiento, dichos créditos no puedan resultar finalmente atendidos en todo o en parte.

40.- Por el contrario, rechazo como motivos aptos para la reprobación de la rendición de cuentas del administrador concursal el resto de los esgrimidos por los actores incidentales, de manera coherente con lo últimamente resuelto en el fundamento anterior sobre valoración probatoria.

41.- En cuanto a los efectos de la desaprobación de las cuentas de conformidad con lo previsto en el artículo 480.1 TRLC, ya vigente al tiempo de incoación de este incidente concursal, debo acordar la inhabilitación temporal del administrador concursal para ser nombrado en otros concursos durante un periodo de dos años.

42.- Resuelvo la imposición de esta inhabilitación en su extensión temporal máxima en atención a la pluralidad de motivos para la desaprobación de la rendición de cuentas y al impacto económico generado en la masa del concurso por las infracciones del administrador concursal que fundamentan su inhabilitación.

**Quinto. Costas procesales.**

43.- Sin condena en costas.

En virtud de los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Estimo parcialmente las acciones incidentales, acuerdo la conclusión del concurso de



Concursada S.A. y, a su vez, la desaprobación de la rendición de cuentas formulada por el administrador concursal.

El pronunciamiento anterior surtirá los siguientes efectos:

1.- A la firmeza de esta resolución, se pronunciará auto de conclusión del concurso con fines estadísticos y al que se incorporarán todos los pronunciamientos legales inherentes a esta declaración, acordándose igualmente la publicidad oportuna.

2.- Del mismo modo y a la firmeza de esta resolución, la administración concursal estará obligada a formular nueva rendición de cuentas ajustada al contenido de su fundamentación jurídica.

3.- Acuerdo la inhabilitación de don administrador concursal, para el desempeño de cargo análogo durante el plazo de dos años. A la firmeza de esta resolución, líbrese la publicidad oportuna.

Sin condena en costas.

Frente a la presente cabe interponer recurso de apelación.

Notifíquese.

Acuerdo, mando y firma.

DOY FE